

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.:** 110013342-046-2018-00234-00  
**DEMANDANTE:** LIGIA CRISTINA JARA JARA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora LIGIA CRISTINA JARA JARA contra LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el que pretende se inaplique el Decreto 382 de 2013 en su artículo primero específicamente, en lo atinente a la parte expresa que la bonificación judicial allí establecida constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud. De igual forma, solicita se declare la nulidad del Oficio No. 20173100028931 del 4 de mayo de 2017, mediante el cual la accionada negó la solicitud de tener como carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de marzo de 2013; la nulidad del Oficio No. 20173100038841 del 16 de junio de 2017 que resolvió el recurso de reposición en contra del Oficio No. 20173100028931, así como las nulidades de los actos fictos por falta de respuesta al recurso de apelación presentado.

Ahora bien, mediante auto del 21 de junio de 2018 se ordenó oficiar a la entidad accionada a efectos de que allegara el último lugar donde la señora Jara Jara prestó sus servicios (fl. 32).

En respuesta a lo anterior, el Jefe Sección Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante memorial allegado al expediente el 27 de agosto de 2018 señala que: *“revisada la historia laboral de la doctora LIGIA CRISTINA JARA JARA, identificada con la cedula de ciudadanía No.51.955.616, se evidenció que mediante Resolución No.0-2358-de fecha 29/06/2017, fue ubicada en la Dirección Especializada contra las Violaciones de los Derechos Humanos Meta.”*

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios de la demandante conforme a lo ya señalado es en la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos en el Meta, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

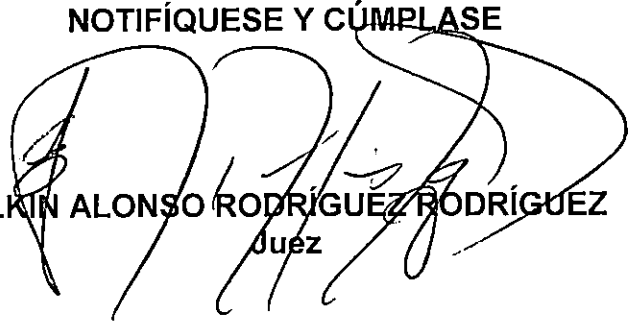
**RESUELVE:**

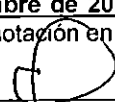
**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO.** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

**TERCERO.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)<br/>ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>7 de septiembre de 2018</u> se notifica el<br/>auto anterior por anotación en el Estado <u>38</u></p> <p><br/>MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA<br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|